



Excma. Sra. Dña. Susana Díaz Pacheco  
**PRESIDENTA DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**

Sevilla, 5 de noviembre de 2015

Señora Presidenta:

Como V.E. sabrá, uno de los principales problemas que afecta al mundo rural en general y al sector agrario de forma especial, es el envejecimiento de la población agraria, un hecho que preocupa tanto al sector como a las Administraciones. Solo el 6,4% de los titulares de las más de 245.000 explotaciones agrarias andaluzas, tienen menos de 35 años, mientras un 55% supera los 55 años y un 31% es mayor de 65 años. En definitiva, uno de cada tres agricultores ha superado ya la edad de jubilación.

De ahí la necesidad urgente de incorporar jóvenes que garanticen la pervivencia de este sector, y poder dar oportunidad a que las generaciones siguientes se incorporen en la dirección de nuestras explotaciones agrarias. En este sentido es muy importante la convocatoria por parte de su Gobierno, de forma permanente y continua, de ayudas dirigidas a la creación de empresas para los jóvenes agricultores (recientemente se ha publicado la Orden de 10 de junio de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural), con gran éxito de participación y más de 2.600 solicitudes.

Sin embargo, esta necesidad de apoyar desde nuestras Administraciones el objetivo de incorporación y relevo generacional en las explotaciones agrarias, no se ve correspondido con la legislación autonómica en Andalucía del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente, en dicha legislación, no se establece una reducción específica adaptada a la realidad agraria**, solamente se contempla la reducción por empresas familiares dentro de la legislación estatal (1). Sin embargo, los requisitos de esa reducción por empresas **no se adaptan a la realidad agraria**, pues exigen en caso de empresas individuales y entidades en atribución de rentas (2):

- **El ejercicio habitual, personal y directo de la actividad agraria por el propietario de las fincas rústicas, lo que impide el relevo generacional hasta el fallecimiento del propietario.**
- **La obtención de la principal fuente de renta de la actividad agraria en el ejercicio del devengo del impuesto, con lo que en caso de fallecimiento del propietario, antes de la recogida y venta del producto, o en campañas en las que no se obtienen rendimientos por circunstancias excepcionales, como puede ser una sequía o heladas, impide el cumplimiento del requisito en el ejercicio.**

(1).- Art. 21 del Decreto Legislativo 1/2009

(2).- Art. 20.2.C. Ley Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con el art. 4.8.1 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

Tampoco ofrece una solución al problema la reducción para donaciones de empresas familiares, pues exigen:

- **Desprenderse de la propiedad por el donante, quien quedaría en muchos casos sin otro tipo de rentas.**
- **Cumplir el referido requisito de obtención de principal fuente de renta en el donatario durante 5 años para la reducción en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (3) y 10 años para la exención en IRPF(4) con el posible incumplimiento que se pueda dar por circunstancias excepcionales que tengan lugar durante alguna campaña.**

Finalmente, **tampoco la legislación estatal específica, contenida en la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias**, ofrece una solución al problema, aunque es cierto que se solventa en parte el problema de obtención de principal fuente de renta agraria (Art. 5 de la Orden de 13/12/1995, que desarrolla el Art. 16.1 y D.F.6ª, de la Ley 19/1995), ya que no se incluye en su cálculo los incrementos y disminuciones patrimoniales y que para evaluar la renta agraria establece una media de 3 de los 5 últimos años. Pero **no ofrece solución, pues además de otros requisitos adicionales:**

- **No se pueden cumplir sus requisitos en el propietario de las tierras una vez cumplidos los 65 años (Art. 4.1.C de la Ley 19/1995), con lo que debería fallecer el propietario con anterioridad a esa edad.**
- **No se pueden cumplir los requisitos cediendo en arrendamiento las fincas a la siguiente generación para que luego se trasmita la propiedad por herencia (según Consulta de la Dirección General de Tributos de 13 de junio de 2013, V 1991-13).**

**Por ello, nos encontramos con una situación en la que aquellos agricultores que han cedido la explotación a la siguiente generación, que además, llegan a percibir o acceder a ayudas públicas para su primera instalación, sin embargo en el momento de la sucesión, se ven obligados a transmitir la misma para poder asumir el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o incluso a renunciar a la herencia, y por tanto a la explotación agraria, a la cual la propia Administración en su día ayudó para su instalación.**

El problema se concreta en los siguientes aspectos:

- **En no poder asumir el pago con otros medios, dada la elevada tarifa del Impuesto, cuyos tramos no han sido actualizados desde la Ley 54/1999 (Presupuestos Generales del Estado para el año 2000), más que para subir los dos últimos tramos en Andalucía (Art. 22. quater Decreto Legislativo 1/2009).**

(3).- Art. 21 Decreto Legislativo 1/2009

(4).- Art. 33.3.C Ley Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en relación con el Art. 20.6 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

- **También en tributar en el Impuesto por los elevados valores de las fincas rústicas que no se corresponden con la rentabilidad agraria obtenida.** En este sentido, los cálculos estimados para que una finca pueda ser adquirida con su rentabilidad propia superan los 30 años.
- **En no poder satisfacer el Impuesto con bienes de la herencia, aunque no exista liquidez.** Esto es, no se admite la dación en pago en el impuesto, lo que permitiría el mantenimiento, aunque parcial de la explotación.
- **Por último, en tener que transmitir en breve plazo desde el fallecimiento, con el sobrecoste que suponen los aplazamientos del Impuesto y la imposibilidad de transmitir en tan breve plazo de tiempo, especialmente en estos años de paralización del mercado inmobiliario.**

Por todo ello, no es de extrañar el elevado incremento de renunciaciones que se producen en las herencias, estando Andalucía a la cabeza de las mismas, como se ha venido reflejando en los últimos meses en los medios de comunicación. Este elevado incremento, también se puede consultar en las estadísticas presentadas por el Consejo General del Notariado. (<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>). **En esas estadísticas se refleja que las renunciaciones a las herencias en Andalucía en el año 2014 suponen más del triple de las de 2009.**

Año	Grupo	Acto	Comunidad	Nº de actos
2009	Grupo 11 - Herencias	1104 - Renuncia pura y simple de herencia o legítima incluida la futura	Andalucía	1856
2010	Grupo 11 - Herencias	1104 - Renuncia pura y simple de herencia o legítima incluida la futura	Andalucía	2005
2011	Grupo 11 - Herencias	1104 - Renuncia pura y simple de herencia o legítima incluida la futura	Andalucía	2443
2012	Grupo 11 - Herencias	1104 - Renuncia pura y simple de herencia o legítima incluida la futura	Andalucía	3452
2013	Grupo 11 - Herencias	1104 - Renuncia pura y simple de herencia o legítima incluida la futura	Andalucía	4809
2014	Grupo 11 - Herencias	1104 - Renuncia pura y simple de herencia o legítima incluida la futura	Andalucía	5978

Desde ASAJA Andalucía, hemos estudiado la legislación específica para el sector agrario, que se aplica en otras Comunidades Autónomas, destacándole en el **Anexo que se acompaña a esta carta, las principales medidas que favorecen a nuestro sector en relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Evidentemente, este gravamen fiscal, para nuestras explotaciones (agricultores y ganaderos), nos coloca en una situación de desventaja con el resto de explotaciones de España, que son competidoras en el sector agrario con las explotaciones andaluzas.**

Por ello, **para fomentar el relevo generacional y para estar en similares condiciones de competitividad con el resto de explotaciones agrícolas de España, desde ASAJA Andalucía, solicitamos que desde el Gobierno se introduzcan las siguientes modificaciones:**

**1º.- No exigencia del requisito de ejercicio habitual, personal y directo, y de principal fuente de renta, en la persona del causante, sino en los cónyuges, descendientes, y colaterales hasta el tercer grado, ya sea:**

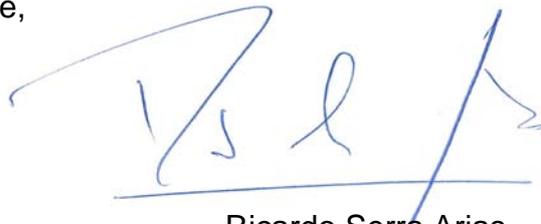
- Mediante contrato laboral remunerado con el titular de la explotación (tal y como se establece en la Ley del Impuesto de Patrimonio para sociedades) (5)
- Mediante la explotación directa de éstos, en caso de que les sean cedidas las fincas (por ejemplo en arrendamiento).

**2º.- No exigencia del requisito del principal fuente de renta, o, en todo caso, exigencia sin incluir las ganancias y pérdidas patrimoniales y pudiendo cumplir los requisitos en cualquiera de los tres años anteriores al fallecimiento, o en cualquiera de los cinco años, en el caso de que se produzcan circunstancias excepcionales de daños reiteradamente, por motivo de sequías, heladas, inundaciones u otras causas similares.**

**3º.- Reducción propia del 99% para aquellas fincas de dedicación forestal a las que se refiere la D. A. 4ª de la Ley de IRPF, esto es, las gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.**

**4º.- Por último, establecer la posibilidad de pago del Impuesto con bienes de la herencia cuando no haya liquidez en la misma, esto es, la dación en pago.**

Esperando que nuestras demandas puedan ser tenidas en cuenta para nuestro sector agrario, atentamente,



Ricardo Serra Arias  
PRESIDENTE DE ASAJA ANDALUCÍA

(5).- Art. 4.8.2 de la Ley del Impuesto de Patrimonio.

## **ANEXO CON SOLUCIONES ESPECÍFICAS PARA EL SECTOR AGRARIO ADOPTADAS POR OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

### **A) ARAGÓN Y CANARIAS**

Sus normativas permiten en el caso de la empresa individual, que se cumpla la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y, por tanto, **el requisito referido de principal fuente de renta en alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento** (art. 131-3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos y art. 22.4 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos).

### **B) CANTABRIA.**

Para los Grupos I (descendientes y adoptados menores de veintiún años) y II (descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes) del art. 20.2.a de la LISD establece una **bonificación en cuota del 99%** por lo que no parecen necesarias más medidas. Para los colaterales de cuarto grado establece la reducción por empresas (artículos 5.3 y 8 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado).

### **C) CASTILLA-LA MANCHA.**

Establece, además de una mejora en la reducción por empresas similar a la andaluza, para los referidos Grupos I y II **una bonificación en cuota en todo caso del 95%** (art. 14 y 17 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha).

### **D) CASTILLA Y LEÓN.**

Establece una reducción de 175.000,00 euros similar a la andaluza pero sin error de salto, pues es siempre aplicable.

Establece, asimismo, **una reducción del 99% de una explotación agraria si el causante era agricultor profesional** (art. 13, 16 y 22 Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos).

A estos efectos, se remite al concepto de agricultor profesional de la Ley 19/1995 con lo que se mejora el requisito de obtención de principal fuente de renta.

### **E) CATALUÑA**

Establece **importantes bonificaciones en cuota para los Grupos I y II** (desde el 99% al 20%).

Establece, asimismo, importantes reducciones específicas para nuestro sector.

Concretamente, una reducción del 95% para determinadas fincas rústicas de dedicación forestal. Asimismo, **una reducción del 95% del valor de una explotación agraria si el causahabiente es agricultor profesional** tanto para cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado, así como incluso para los que no tengan parentesco que tengan relación laboral con el causante o sean titulares de la actividad agraria.

Por último, establece la **posibilidad de pago del Impuesto con bienes de la herencia** (artículos 20 a 24, 27 a 28, 58.Bis y 73 de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones)

## **F) EXTREMADURA**

Establece **importantes bonificaciones en cuota del 99%, 95% ó 90%** hasta 600.000,00 euros para cónyuges, descendientes y ascendientes (art. 6.Bis Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Asimismo, **mejora las reducciones de la Ley 19/1995 al 100%** en caso de herencia y al 99% en caso de donación. Asimismo, mejora la reducción estatal por empresas familiares al 100% (art. 20, 21 y 28 Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado).

## **G) GALICIA**

Establece **importantes reducciones por parentesco**, en especial para descendientes jóvenes (hasta 1.500.000 de euros), así como deducciones en cuota.

Establece, asimismo, **una reducción por adquisición de explotación agraria del 99% cuando el causante o su cónyuge sean agricultores profesionales o lo sean las personas adquirentes o sus cónyuges.**

Para el caso de que ni causante ni adquirentes sean agricultores profesionales, también se establece una reducción del 99% si las fincas se transmiten en 6 meses a quien tenga la condición de agricultor profesional.

A estos efectos, se remite al concepto de agricultor profesional de la Ley 19/1995.

Por último, se establecen unas reducciones del 95% y el 99% para determinadas fincas forestales (art. 6 y 11 Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado).

## H) LA RIOJA

Se establece una **deducción en cuota del 99% para los Grupos I y II.**

Se establece, asimismo, **una reducción del 99% para la adquisición de una explotación agraria si el causante y el adquirente son agricultores profesionales** también con remisión por este concepto a la Ley 19/1995 (art. 6 y 9 Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015).

## I) MADRID

Se establece una **deducción en cuota del 99% para los Grupos I y II.**

Asimismo, al igual que en Andalucía, se mejora el requisito de mantenimiento de la reducción por empresas a 5 años (art. 21 y 25 Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado)

## J) MURCIA

Se establece una **deducción en cuota del 99% para el Grupos I y del 50% para el Grupo II.**

Se establece, asimismo, **una reducción del 99% en la adquisición de explotaciones agrícolas si el causante era agricultor profesional y el adquirente o lo era o adquiere esa condición en el plazo de presentación del Impuesto** (art. 3 Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos).

## K) PAÍS VASCO

En Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, se establece una **reducción de 400.000,00 euros y un tipo del 1,5%** para descendientes y adoptados, cónyuge o pareja de hecho y ascendientes o adoptantes.

Asimismo, En Guipúzcoa se establece una **exención para la explotación agrícola, forestal o ganadera** que el causante lleve a cabo de manera personal (artículos 22 y 24 Norma Foral Álava 11/2005, de 16 de mayo; 43 y 47 Norma Foral Vizcaya 4/2015, de 25 de marzo; y 5, 19 y 21 Norma Foral Guipúzcoa 3/1990, de 11 de enero).

## L) VALENCIA.

Se establece una **deducción en cuota del 75% para los Grupos I y II.**

**Se elimina el requisito para aplicar la reducción del 95% para empresas familiares de que la actividad constituya la principal fuente de renta en el causante cuando se trate de adquisición de empresa individual agrícola. Asimismo, si el**



**causante se encontrara jubilado, se permite que la actividad empresarial agrícola se ejerza de forma habitual, personal y directa por su cónyuge o por alguno de los descendientes** (art. 10 y 12.bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos).